



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. **Decide**  
Radicación 54001-3153-003-2016-00242-02  
C.I.T. 2022-0182

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto tanto por **Pro-diagnóstico S.A.**, como por la sociedad **Servicios de Alimentación Especializada y Complementarios S.A.S. – “SALESCO”**, en contra del auto emitido el **primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta** -recibido en este despacho el 6 de junio de la cursante anualidad- dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por la última de las entidades precitadas en contra de la **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN – “IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN”**, mediante el cual declaró, entre otros, que *“prospera parcialmente la objeción que respecto a la liquidación del crédito presentó el apoderado judicial de la parte demandada, únicamente en lo que respecta [a] los intereses”* (numeral 1°), y consecuentemente, modifica la operación aritmética presentada por el ejecutante (numeral 2°). Por ende, puntualizó que *“en caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa máxima legal) únicamente del total del capital fijado a cargo de la IPS Unipamplona, esto es (\$2.210.598.093) desde el 30 de octubre de 2021, en adelante”* (numeral 3°). Además, determinó que *“de existir pagos o de encontrarse los*

*mismos acreditados a futuro, los mismos, se imputaran de acuerdo a su origen, es decir, si emanan de las cesiones de crédito aquí referenciadas a capital y si emanan directamente de la IPS UNIPAMPLONA a intereses y seguidamente a capital, atendiendo que corresponden a pagos realizados con posterioridad al inicio de la ejecución que aquí continua su curso (...)" (numeral 4°), y "ejecutoriado el presente auto, en proveído separado que se dictará en el cuaderno principal, (...) impartirá la orden correspondiente a la entrega de títulos judiciales efectuada por SALESCO S.A.S. ejecutante de la demanda principal" (numeral 5°).*

## **2. ANTECEDENTES**

La empresa SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – "SALESCO" promovió proceso ejecutivo singular en contra de la entidad FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN – "IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN". El asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el cual, con auto de calenda 8 de agosto de 2016, ordenó a la demandada pagar la suma de \$852'798.788,00 M/cte. como capital, más \$76'020.000,00 M/cte. por concepto de intereses moratorios hasta el día 30 de junio de 2016, así como los intereses por mora a partir del 1 de julio de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación<sup>1</sup>. Ulteriormente, con proveído del 3 de octubre de 2016, ante la falta de resistencia de la ejecutada, se ordenó seguir avante la ejecución<sup>2</sup>.

Al anterior decurso, acudió la sociedad PRO-DIAGNÓSTICO S.A. para acumular demanda ejecutiva en contra de la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN. En tal virtud, pidió que se librara orden de pago por la suma de \$5.687'936.105,00 M/cte. como capital, representados en el "*ACUERDO DE PAGO DE FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD*" prestados por la ejecutante, más los intereses moratorios liquidados "*conforme lo dispone el parágrafo 5° del artículo 13 de la ley (sic) 1122 de 2007 y el artículo 24 del decreto (sic) 4747 de 2007, (...) contados a partir de la primera cuota pactada para ser cancelada en el mes de junio de 2016*"<sup>3</sup>.

---

1 Folio 85 a 86 tras folio cuaderno primera instancia del expediente digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta "001CuadernoPrincipal", actuación No. "[001ExpedienteDigitalizado.pdf](#)"

2 *Ibíd*em, folio 99 y 100.

3 Folio 1 a 7 cuaderno demanda acumulada del expediente digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta "003CuadernoAcumulaciónDemanda", actuación No. "[001ExpedienteDigitalizadoAcumulacion.pdf](#)"

Con auto del 20 de octubre de 2017<sup>4</sup>, el juzgado cognoscente, tras aceptar la acumulación de la demanda, apremió a la sociedad ejecutada en la forma pedida, y como la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN fue silente en el término para proponer excepciones, con auto del 11 de octubre de 2018, entre otros asuntos, dispuso que siguiera adelante la acción compulsiva y se conminó a las partes para que presentaren la liquidación del crédito<sup>5</sup>.

Así, la parte actora arrimó estado de cuenta, respecto del que el *a quo*, “*previo a disponer el traslado*”, procedió, con auto del 25 de octubre de 2019, a requerir al ejecutante para que puntualizara “*la fecha de materialización*” del abono por la suma de \$67’165.480,00 M/cte. que obra al folio 128 del cuaderno de la demanda acumulada, y, “*si fuera el caso, presentar una nueva liquidación*” (folio 133 y tras folio).

Dado que el requerimiento no fue atendido por la parte demandante, con auto del 23 de julio de 2021 se insistió en el mismo y se advirtió a los contendientes, no obstante lo anterior, que se estaba “*corriendo el traslado correspondiente [de la liquidación del crédito arrimada por el ejecutante,] mediante fijación en lista de la misma fecha*” del precitado proveído<sup>6</sup>.

Habiéndose imprimido traslado a la liquidación del crédito, la parte demandada la objetó y allegó liquidación alternativa<sup>7</sup>. Sin embargo, el juzgado cognoscente, en vez de desatar la objeción, procedió, con auto adiado 25 de octubre de 2021, a reiterar el requerimiento reseñado; pero además, intimó al mandatario de la ejecutada “*para que adose los anexos que acompañaron la objeción de la liquidación del crédito, de tal forma que pueda tenerse acceso a ellos, esto teniendo en cuenta la dificultad que se presenta con la apertura de su contenido, especialmente del archivo denominado “MEDICOPREVENTIVA-CESION Y CONSTANCIA ACEPTACION DE LA CESIÓN...”;* y en general para que rectifique el contenido de los demás archivos adosados, remitiéndolos en forma íntegra, unificada y organizada a este despacho judicial para el examen que ellos ameritan”

8.

---

4 Ibidem, folio 48 a 52.

5 Ibidem, folio 124 a 125 tras folio.

6 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “003CuadernoAcumulaciónDemanda”, actuación No. [“003AutoRequiereAProdiagnosticoIPS.pdf”](#)

7 Ibidem, actuación No. [“007ApoderadoPartePasivaPresentaObjecion.pdf”](#)

8 Ib., actuación No. [“009AutoLiqCredito+Objecion-AcumulacionProdiagnosticoVsUnipamplona.pdf”](#)

La parte demandada, en atención al requerimiento efectuado, procedió a allegar *“memorial con las objeciones a la liquidación presentada junto con todos sus anexos”*<sup>9</sup>. De cara a lo anterior, el ejecutante allegó réplica<sup>10</sup> y de manera paralela adjuntó *“liquidación del crédito actualizada”*<sup>11</sup> en la que se detallan los abonos que ha recibido con ocasión a cesiones de crédito que a su favor efectuó la accionada e incluso da cuenta de una suma recibida por cuenta de otra acción coercitiva que transita ante autoridad diferente; misma a la que la secretaría del juzgado de conocimiento otorga traslado a la contraparte –demandada–<sup>12</sup>.

Con ocasión al reciente estado de cuenta, el extremo pasivo formula de nuevo objeción y, con miras a que la misma sea atendida, acompaña liquidación alternativa<sup>13</sup>.

De esta forma, a través de proveído del día 1° de febrero de 2022, el *a quo* se aprestó a resolver la inconformidad presentada por la demandada respecto de la última liquidación del crédito<sup>14</sup>. En lo que aquí interesa, resolvió *“declarar próspera parcialmente la objeción que respecto a la liquidación del crédito presentó el apoderado judicial de la parte demandada, únicamente en lo que respecta [a] los intereses”* (numeral 1°), y consecuentemente, modifica la operación aritmética presentada por el ejecutante (numeral 2°). Puntualizó que *“en caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa máxima legal) únicamente del total del capital fijado a cargo de la IPS Unipamplona, esto es (\$2.210.598.093), desde el 30 de octubre de 2021, en adelante”* (numeral 3°). Además, determinó que *“de existir pagos o de encontrarse los mismos acreditados a futuro, los mismos (sic), se imputarán de acuerdo a su origen, es decir, si emanan de las cesiones de crédito aquí referenciadas, a capital, y si emanan directamente de la IPS UNIPAMPLONA a intereses y seguidamente a capital, atendiendo que corresponden a pagos realizados con posterioridad al inicio de la ejecución que aquí continúa su curso (...)”* (numeral 4°) y *“ejecutoriado el presente auto, en proveído separado que se dictará en el cuaderno principal, (...) impartirá la orden correspondiente a la entrega de títulos judiciales efectuada por SALESCO S.A.S. ejecutante de la demanda principal”* (numeral 5°).

---

9 lb., actuación No. [“010ApoderadoDdoAllegaObjeciónLiquidación .pdf”](#)

10 lb., actuación No. [“011ApoderadoDteAllega PronunciamientoLiquidacionDeCredito.pdf”](#)

11 lb., actuación No. [“013ApoderadoProdiagnosticoAllegaLiquidacionDeCreditoActualizada.pdf”](#)

12 lb., actuación No. [“016FijacionLista.pdf”](#)

13 lb., acceso a [“vinculo Google Drive”](#) indicado en la actuación No. [“017ObjecionLiquidacionDeCredito.pdf”](#)

14 lb., actuación No. [“019AutoDecideLiquidacionCredito.pdf”](#)

Parra arribar a esa determinación coligió que aunque el “*contrato de transacción de fecha 25 de abril de 2018*” arrimado al dossier, como quedó decidido en “*auto de fecha 11 de octubre de 2018*”, no surtió efectos, tal circunstancia “*no impidió que las partes continuaran con el curso de lo allí pactado, a tal punto que vemos cómo la IPS PRODIAGNOSTICO (sic) acude al cobro judicial de uno de los conceptos allí establecidos*”. En tal virtud, amparada en ese negocio jurídico y en los que de allí se derivaron, dedujo entonces “*que existió un consentimiento expreso de manos del deudor de efectuar la imputación de los pagos a capital exclusivamente cuando decidió renunciar de forma expresa a los réditos de manos del ejecutado*”, sin que ello desconozca al aquí ejecutante “*la posibilidad de exigir los mismos a cargo de los terceros (deudores de las acreencias cedidas por la demandada [-IPS Unipamplona en liquidación-]) con el adelantamiento de diligencias judiciales o extrajudiciales según se lee de los aludidos contratos*”.

Agrega que del clausulado de los contratos “*emerge que solo el pago efectivo de las obligaciones que por su cuenta intentaron acordar las partes, daría lugar a la extinción de aquellas que se adelantan en este proceso judicial, pagos de los que nuevamente precítese, ningún elemento de prueba está siendo adosado para conllevar a la finalidad que corresponde*”. Por lo tanto, en lo atañadero “*al pago total de sumas de dinero [alegada por el demandado en la objeción al estado de cuenta actualizado que presentó su adversaria,] no tienen vocación de ser viables*”. Por ende, desde esa óptica, se relevó de analizar la liquidación alternativa arrimada por la ejecutada.

Descartada entonces esa operación aritmética, relievó que la renuncia de intereses “*se tornó expresa respecto de las “cesiones” únicamente*”, lo que “*lleva necesariamente a fracturar la deuda aceptada por las partes en dos escenarios a saber: (1) una parte que comprende el valor de la cesiones (\$3.812.398.012), de las cuales no se entiende causación de intereses a cargo de la IPSUNIPAMPLONA, cuyos pagos siempre que tengan origen en ello, es decir, pagos realizados por los TERCEROS (FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y ECOOPSOS EPS) serán imputados a capital; y (2) una segunda parte que sí reconoce intereses con cargo a la IPS UNIPAMPLONA, a partir del 30 de octubre de 2018, por valor de (\$2.210.538.093).*”

Frente al primer rubro, imputó “el único pago efectuado por la Fundación Médico Preventiva [que] data del 30 de septiembre de 2021, por valor de (\$1.074.647.680)”. Luego, el capital adeudado en esta división es de \$343'430.549,00 M/cte.

Habiendo establecido que la única suma de dinero que genera el cobro de intereses es la de \$2.210.538.093,00 M/cte. (2° escenario), se ocupó de la liquidación del crédito actualizada que allegó el demandante, la cual de entrada descartó porque, entre otros “defectos trascendentales”, no tuvo en cuenta “los acuerdos de voluntades”, ni el “mandamiento de pago”, razones por las que vio “la necesidad de su modificación”.

Así las cosas, respecto a ese monto (\$2.210.538.093,00 M/cte.) el ejercicio financiero arrojó una causación de intereses por valor de \$1.831'071.597,61 M/cte., a los cuales imputó “el pago reconocido por la parte demandante IPS PRODIAGNOSTICO por valor de (\$250.000.000)”, quedando “por concepto de intereses la suma de (\$1.581.071.597,61)”. Todo lo anterior, se contrae al siguiente cuadro que elaboró el a quo:

Capital <b>TOTAL</b> reconocido cesión MEDICO PREVENTIVA del crédito luego de la imputación	\$343.430.549
Capital <b>TOTAL</b> reconocido cesión ECOOPSOS	\$2.394.319.783
Capital reconocido por la IPS UNIPAMPLONA a su cargo	<b>2.210.598.093,00</b>
Intereses del CAPITAL reconocido por la IPS UNIPAMPLONA	<b>1.831.071.597,61</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	<b>6.779.420.022,61</b>

Tal determinación en punto de los ordinales 1, 2 y 3 fue apelada por la objetante bajo el argumento de que, en síntesis, las cesiones de créditos que la ejecutada llevó a cabo a favor de la aquí ejecutante, así como la autorización de pago que dio a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S también a su favor, con independencia de si sus deudores cancelan o no, deben imputarse al crédito perseguido, pues, de lo contrario, “la parte activa está cobrando dos obligaciones por el mismo concepto, lo que causaría un enriquecimiento injustificado, aunado que a las mismas les esta (sic) contabilizando intereses que no

se pueden cobrar tal y como lo acordaron las partes”. En esos términos ruega imputar lo siguientes montos<sup>15</sup>:

<u>Cesión Aceptada</u>	<u>pago</u>	<u>Entidad Obligada con el Pago</u>
Cesión de Derechos de crédito suscrito con LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA" y PRODIAGNOSTICO IPS	(DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.394.319.783)	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S
Cesión de Derechos de crédito suscrito con LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN	MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL	ENTIDAD FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA" y PRODIAGNOSTICO IPS	DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.418.078.229),	PARA EL BIENESTAR SOCIAL S. A
Acuerdo transaccional de pago a favor de PRODIAGNOSTICO IPS S.A.	OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$814.000.000),	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S

Aunado a lo anterior, el mandatario judicial del ejecutante primigenio –Salesco– solicitó adición del auto<sup>16</sup>, ruego jurídico que fue desestimado con auto del 18 de marzo de 2022<sup>17</sup>. Sin embargo, inconforme con la decisión que no fue adicionada – la del 1° de febrero de 2022– se alzó contra la misma<sup>18</sup> en similares términos a los de la demandada.

Concedidos entonces los recursos verticales impetrados, se dispuso la remisión del proceso a esta Superioridad, lo que explica la presencia de la actuación en esta Corporación.

### 3. CONSIDERACIONES

15 lb., acceso a "[vínculo Google Drive](#)" indicado en la actuación No. "[020PresentaRecursoDeApelacionContraAuto.pdf](#)"

16 lb., actuación No. "[021SolicitaAdicionAlAuto.pdf](#)"

17 lb., actuación No. "[023AutoCoincedeApelacion.pdf](#)"

18 lb., actuación No. "[024PresentaRecursoDeApelacionAlAuto.pdf](#)"

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver recae en determinar en primer término, si, como lo aduce la objetante –IPS Unipamplona en Liquidación–, y prácticamente lo coadyuva el ejecutante primario, los montos que la IPS Unipamplona en Liquidación transfirió a Pro-Diagnóstico S.A. mediante cesiones de crédito y el rubro que la demandada en acuerdo transaccional con la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S autorizó que se pagara a la ejecutante, deben tenerse como abonos a la obligación base del recaudo coercitivo. Ello, sin dejar de lado si, en realidad, hay lugar al no pago de intereses sobre el capital ejecutado. Aclarado ese punto, habrá de establecerse si la liquidación del crédito realizada por el despacho cognoscente se encuentra efectuada en debida forma.

Para dar respuesta a tales cuestionamientos, menester resulta recordar que la liquidación del crédito en procesos ejecutivos es el acto mediante el cual las partes tasan los montos que han de ser cancelados por el deudor para que se pueda considerar que la obligación se encuentra plenamente satisfecha, proceder reglamentado por el artículo 446 del Estatuto Adjetivo y que establece que debe efectuarse una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, en la medida en que es esa la decisión que determina de manera definitiva la suma adeudada.

Posterior a su presentación por “*cualquiera de las partes*”, ha de correrse el traslado de rigor a la contraria según las reglas del artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de que manifieste cualquier inconformidad mediante la correspondiente “*objeción*”, que por demás deberá versar únicamente sobre el “*estado de cuenta*” y habrá de allegarse junto con una nueva liquidación, so pena de rechazo *in limine*, para que finalmente sea resuelta por el juez de conocimiento, **no sin antes realizar el correspondiente control de legalidad de la liquidación que hubiere sido presentada, teniendo la facultad de modificarla, inclusive oficiosamente, si percata cualquier irregularidad o inconsistencia.**

Descendiendo al *sub examine*, el apoderado judicial de la ejecutada, así como el mandatario del demandante primario, se duelen de que la parte actora de

la demanda acumulada no imputara la totalidad de los montos de las cesiones de créditos celebradas entre ella –Pro-Diagnóstico S.A.– y la aquí demandada, como tampoco que descontara la integridad de la suma que la IPS Unipamplona en Liquidación, en acuerdo transaccional celebrado con la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, ordenó pagar a favor de Pro-Diagnóstico S.A. Además, sostienen que, en razón a esos negocios jurídicos celebrados, hay lugar al no reconocimiento de intereses a favor del segundo ejecutante por el valor base del recaudo coercitivo.

Pues bien, ante ese panorama corresponde traer a colación los acuerdos transaccionales a que tanta alusión hacen los recurrentes, para, con fundamento en ellos, establecer si es apropiado no liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero base de la ejecución, o en su defecto, si es menester, tal como lo indicara el *a quo*, “*fracturar la deuda aceptada por las partes en dos escenarios*”, el primero sin réditos, y el segundo con estos.

Previamente, téngase en cuenta que, con auto del 20 de octubre de 2017, el juzgado cognoscente ordenó a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN pagar en favor de la sociedad PRO-DIAGNÓSTICO S.A. la suma de \$5.687'936.105,00 M/cte, “*por concepto de capital solicitado del Acuerdo de Pago de fecha 01 de junio de 2016*”, más los intereses moratorios “*liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados a partir del 01 de junio de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación*”<sup>19</sup>.

Conforme quedare anotado en acápite anterior, la demandada no se resistió a la orden de pago. No obstante, solicitó que se acepte el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL*” de **calenda 25 de abril de 2018**. En este negocio jurídico bueno es indicar que, entre otros, la ejecutada reconoce que el “*valor o saldo de las facturas que hacen parte*” del presente proceso ejecutivo –el Acuerdo de pago del 1 de junio de 2016 recoge las obligaciones facturadas por Pro-Diagnóstico S.A. a la IPS Unipamplona en Liquidación por la prestación de servicios de salud– es la suma de \$6.022'936.105,00 M/cte., monto respecto del cual Pro-Diagnóstico S.A. –acreedor– “*renuncia expresamente al pago de cualquier otro emolumento derivado de la acreencia aquí transada*” (Cláusula 1ª)<sup>20</sup>.

---

19 Folio 48 a 52 cuaderno demanda acumulada del expediente digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “003CuadernoAcumulaciónDemanda”, actuación No. “001ExpedienteDigitalizadoAcumulacion.pdf”  
20 Ibídem, folio 103 a 105.

El monto negociado por la obligación base de la presente ejecución, el deudor se comprometió a pagarlo con la *“CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO con las entidades responsables de pago”* a saber: 1) La suma de \$2.394.319.783,00 M/cte. con *“Ecoopsos”*, 2) el valor de \$1.418'078.229,00 M/cte. con la *“Fundación Médico Preventiva”* y el saldo, esto es, \$2.210'538.093 se pagaría como *“máximo a 30 de octubre de 2018”* (cláusula 2ª).

Valga indicar que la vigencia del negocio jurídico se supeditó *“hasta que se cancele el valor transigido por parte de EL DEUDOR* (Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, la Fundación Médico Preventiva y la misma IPS Unipamplona en Liquidación) *a favor de LA ACREEDORA”* (cláusula 10ª).

Suscrita la transacción, en fecha 2 de mayo de 2018, la IPS Unipamplona en Liquidación honró la celebración de los contratos de cesión de créditos a favor de Pro-Diagnóstico S.A.

En efecto, obra en el vínculo de Google Drive<sup>21</sup>, el cual contiene la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentado por el ejecutante acumulado, la *“CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y PRODIAGNOSTICO S.A.”* (Pág. 85 a 105), por medio de la cual se cedió a esta última la suma de \$2.394.319.783,00 M/cte. que son adeudados por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S a aquella (cláusula 1ª), acreencia frente a la cual el cedente –IPS Unipamplona en Liquidación– garantiza que *“responde por la existencia de las acreencias cedidas y **además por la solvencia presente y futura de LA ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.** En caso de inexistencia o extinción sea total o parcial de las obligaciones cedidas o que no sea posible obtener su pago por medios extrajudiciales o acciones judiciales la cesión se entenderá resuelta en la parte afectada por la ineficacia del crédito conforme a lo previsto en esta cláusula”* (cláusula 4ª). (Resalta la Sala)

También se allega la *“CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y PRODIAGNOSTICO S.A.”* (Pág. 114 a 147), por medio de la cual se hace cesión a la demandante del proceso

---

21 Ib., acceso a [“vinculo Google Drive”](#) indicado en la actuación No. [“017ObjecionLiquidacionDeCredito.pdf”](#)

acumulado –Pro-Diagnóstico S.A.– de la suma de \$1.418'078.229,00 M/cte. que son adeudados por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a aquélla (cláusula 1ª). Y al igual que en el negocio jurídico acabado de reseñar, el cedente se comprometió a salir a responder no solo por la veracidad del crédito, sino que también por la solvencia del deudor objeto del contrato.

Menester es dejar muy en claro que, de los contratos que derivaron del “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL*” que celebró la IPS Unipamplona en Liquidación con Pro-Diagnóstico S.A. que data del 25 de abril de 2018, es decir, los que quedaron en líneas anteriores referenciados, sólo se tiene noticia de su existencia hasta el momento en que la parte ejecutada propone la objeción a la liquidación del crédito presentada por su adversaria, esto es, el 24 de enero de 2022, por manera que respecto de estos negocios jurídicos corresponde profundizar más a espacio.

Entonces, teniendo muy en cuenta lo antepuesto, pertinente es puntualizar que, **de cara al acuerdo transaccional**, que fue el que la demandada adosó a esta contienda judicial con miras a que este fuere aceptado, debe destacarse que **el a quo, con proveído de calenda 11 de octubre de 2018<sup>22</sup>, no aceptó ese negocio jurídico**. Si ello es así, como en verdad lo es, **significa que ningún efecto procesal puede dimanar del mismo al interior de esta ejecución, o lo que es lo mismo, y contrario a lo sostenido por la juez a quo, no puede ahora tan siquiera dotársele de relevancia jurídica bajo el pretexto de que “las partes continuaron con el curso de lo allí pactado”, toda vez que con esto da a entender que, pese a que no aceptó esa transacción, aquellos desobedecieron la orden judicial que impartió, cuando lo cierto es que los negocios jurídicos de cesión de los créditos se llevaron a cabo antes de que fuese presentado al juzgado cognoscente el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL”**. Luego, los contendientes no desatendieron ninguna determinación.

No obstante, por el hecho de que no pueda dársele consecuencias legales a esa transacción extrajudicial no significa que las cesiones de los derechos crediticios que al efecto se llevaron a cabo, y que son reconocidas por el ejecutante de la acumulación –Pro-Diagnóstico S.A.–, no puedan surtir eco al interior de este asunto.

---

22 Ib., folio 124 a 125 tras folio.

Descartado como se encuentra el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL*”, corresponde entonces volver la mirada a los contratos de cesión de derechos de crédito que la IPS Uniplamplona en Liquidación suscribió con Pro-Diagnóstico S.A., los cuales pueden analizarse al unísono pues contienen cláusulas iguales y *per se*, con independencia del monto y el deudor cedido, las consecuencias jurídicas al interior de este decurso serán las mismas.

Pues bien, no se requiere profundizar tanto para advertir que mediante esos negocios jurídicos ciertamente el acreedor –IPS Unipamplona en Liquidación–, tal y como quedó indicado en líneas anteriores, cedió a Pro-Diagnóstico S.A. los créditos allí relacionados, pero, además, conforme quedare anotado, se hizo responsable frente al cesionario –Pro-Diagnóstico S.A.– de la solvencia del deudor tanto “*presente*” como “*futura*”; de allí que, y diferente a lo que pregonan los recurrentes, no se liberó de la obligación y, por ello, hasta tanto el deudor cedido no pague la obligación, no es factible tener por saldada o cancelada la suma de dinero que fuera cedida, tal y como lo prevé el artículo 1965 del Código Civil. Tal es el texto de la norma: “*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*”

En ese estado las cosas, **desatinados se muestran los embates de los recurrentes tendientes a que se impute en su integridad las sumas de dinero que fueron cedidas por la aquí demandada al acreedor de la acción compulsiva acumulada sin que el pago se haya realizado por los deudores**, pues precisamente de ello no dio cuenta la ejecutada. Por lo tanto, la alzada no se abre paso.

Dilucidado lo anterior, ahora si pasa la Sala a detenerse en la liquidación del crédito realizada por el juzgado cognoscente, la que de entrada debe desecharse no solo porque se hizo una escisión o fractura de la obligación base del recaudo

ejecutivo, sino porque los intereses que empleó en el ejercicio matemático distan del porcentaje que debe tenerse en cuenta para dicho propósito.

Justamente, y dado que, dígame a riesgo de fatigar, la transacción extraprocesal a la que llegaron los aquí contendientes el día 25 de abril de 2018 no surte efecto alguno, de ninguna manera puede sostenerse que una parte de la obligación genera intereses y la otra no, ya que **la acreencia ejecutada permanece incólume como se ordenó pagar en el mandamiento de pago de calenda 20 de octubre de 2017**. Es más, tampoco es de recibo, como desacertadamente lo reconoció la juez *a quo*, que la obligación base del presente recaudo ejecutivo, so pretexto de la *“MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SUSCRITO POR LA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN Y PRODIAGNOSTICO S.A.”* del 24 de mayo de 2018, ascienda entonces a la suma de \$6.022'936.105,00 M/cte., toda vez que, de un lado, en su momento procesal no fue arrimada a este proceso para que surtiera algún efecto, y del otro, de tenerse en cuenta ahora, como lo hace el juzgado cognoscente, echaría por tierra los abonos que el ejecutante de la demanda acumulada informó en el hecho 9 al momento de impetrar la misma.

Ahora, como precisamente con sustento en el documento acabado de traer a colación es que se sostiene por los recurrentes que el aquí demandante está cobrando dos veces la misma obligación, baste decir que aunque pueda llegar a pensarse que esto es así, lo verídico es que, muy bien visto el escrito, el deudor no lo considera así, ya que en esa adición que hizo, reconoció que en efecto adeuda Pro-Diagnóstico S.A. una suma adicional de \$814'196.508,00 M/cte. que es la que se cobra ante otra autoridad, y, por lo mismo, en nada incide en esta acción coercitiva.

En cuanto a los intereses por mora en el pago, habiéndose ordenado en el auto compulsivo el pago de éstos *“liquidados a la tasa máxima legal autorizada”*, ello equivale a que son los comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 884 mercantil.

Al respecto, es la Superintendencia Financiera el organismo técnico encargado de certificar y vigilar toda la actividad financiera dentro del territorio nacional. Por ende, en su Circular Externa No. 007 de 1996 tiene perfectamente

definidas las instrucciones que han de regir cualquier operación de crédito<sup>23</sup>; y en tratándose de las “tasas máximas de interés”, ha puntualizado que “*pueden ser libremente acordadas por las partes siempre que se sujeten a los límites legales. Teniendo en cuenta lo anterior, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co, aquellas obligaciones que pacten las entidades vigiladas, en las cuales hayan de pagarse réditos de un capital, deben sujetarse*”<sup>24</sup> a las reglas allí establecidas.

Y en lo tocante a la “tasa máxima de interés moratorio”, tiene explanado que “*no pueden ser superiores a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SBC (Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superfinanciera de Colombia<sup>25</sup>) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999*”<sup>26</sup>.

De otra parte, ha de acotarse que con fundamento en el artículo 180 procesal “*todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios*”. Luego, en la actualidad no es indispensable adosar la certificación de intereses prevista en el artículo 884 del estatuto comercial, máxime cuando hoy por hoy, en todas las actuaciones judiciales reina el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones –artículo 103 C.G. del P–. Por tanto, el **historial del interés bancario corriente, así como la tasa de usura**, fácilmente se obtiene ingresando a la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>27</sup>.

En esa línea, se tiene, por ejemplo, que el **interés bancario corriente certificado para noviembre de 2018, que es la fecha que erróneamente tuvo en cuenta el juzgado cognoscente para la generación de intereses**, es de **19.49%**, y la **tasa de usura** para dicho período es **29.24%**, información de libre acceso mediante el link  
<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historicousura.xls>.

En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que,

---

23 Ver Título Segundo, Capítulo Primero, ordinal 1°.

24 Ver Título Segundo, Capítulo Primero, ordinal 1°, literal f.

25 Actualmente Superintendencia Financiera por virtud del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005, mediante el cual se fusionó la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores.

26 Ver Título Segundo, Capítulo Primero, ordinal 1°, literal f.

27 <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

**para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado.** A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene:  $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$ , porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que **para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertir la periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria.** Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web<sup>28</sup> un “*documento informativo*” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+\text{TasaEA})/100) ^ (1/12) - 1 \quad 29$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+\text{TasaEA})/100) ^ (1/365) - 1 \quad 30$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptualizado que “*No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)<sup>(31)</sup> en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.*”<sup>32</sup> (Subraya la Sala)

28 <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

29 Donde TasaEA es la tasa de interés efectiva anual.

30 Eiusdem.

31 “El símbolo internacional que se utiliza para el tipo nominal de interés es la letra minúscula  $j(m)$ , donde  $m$  significa el número de pagos del interés por unidad de tiempo.”

32 Concepto No. 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

Luego entonces, **a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.**

Dentro del *sub-lite*, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

<b>Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto</b>	<b>Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el <i>A Quo</i></b>
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

Aunado a lo anterior, diáfano resulta también que cuando se realiza la liquidación del crédito han de tomarse en cuenta los pagos que se hubieren efectuado por el ejecutado de cualquier modo, **antes o después del inicio del proceso**, así como las sumas que se hayan puesto a disposición del juzgado en virtud de los embargos decretados, por cuanto, de no proceder de tal modo, se propiciaría, como ciertamente lo anotaron los apelantes, un enriquecimiento sin causa a favor del ejecutante, por cuanto no le es dable desconocer los pagos o abonos que el demandado hubiere hecho y que a la luz de las normas sustantivas puedan considerarse válidos.

Así las cosas, la liquidación realizada por el juzgado es errada en la medida que adolece de lo siguiente: i) parte de un capital que no guarda reciprocidad con el ordenado pagar, ii) liquida intereses a partir de una fecha que desconoce la ordenada en el auto de apremio, iii) sigue desconociendo la suma de \$230'000.000,00 M/cte. que se informó en la demanda fue pagada por la demandada (tanto el demandante como el *a quo* imputaron a la obligación el "VALOR PENDIENTE" de pago indicado en el cuadro obrante en el hecho 9° de la demanda y no, el "VALOR

PAGADO” por la ejecutada), iv) los intereses moratorios no consultan con los parámetros previstos por la Superfinanciera de Colombia.

En este punto, y en armonía con lo que se viene hilvanado, no puede dejarse de lado que, con ocasión a las cesiones de crédito realizadas por la IPS Unipamplona en Liquidación a Pro-Diagnóstico S.A., ésta última ha reconocido, y no se encuentra acreditadoa una suma diferente por la demandada, que de manos de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a “30 de septiembre de 2021” ha recibido la suma de \$1.074’647.680,00 M/cte., lo cual detalla con fechas en la liquidación del crédito actualizada. Luego entonces, **ese valor debe verse reflejado en la liquidación del crédito en los montos y fechas en que acontecieron.**

Debe insistirse, desconociendo si existen sumas de dinero consignadas en el juzgado de conocimiento y a favor de este asunto, que no hay más dineros por imputar fuera de los ya indicadas. Ello obedece a que el aquí demandante, lo cual no se encuentra infirmado por la demandada, ha puesto de presente que. de parte de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, “no (...) ha recibido ningún pago”, y los que sí recibió de ésta última pero con ocasión a la autorización de pago que hiciera la aquí demandada en documento adiado 12 de junio de 2019 (la IPS Unipamplona en Liquidación autorizó a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S para que pagara a favor de Pro-Diagnóstico S.A. y “a través del Giro Directo del Ministerio de Salud”, la suma de \$814’000.000,00 M/cte.) han sido aplicados “a las facturas objeto del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 2016-209”, es decir, al proceso que en nada afecta este decurso como ha quedado discernido en líneas anteriores.

Luego, la modificación que de la liquidación del crédito llevó a cabo el *a quo* en el auto objeto de los recursos de apelación no puede mantenerse dada las anteriores razones, y sería del caso llevarla a cabo por esta Superioridad atendiendo las directrices que anteriormente se han puntualizado, pero ello privaría a los contendientes, de ser necesario, de impugnar en apelación el auto que imprima aprobación a la misma. Por ello, imperioso es revocar el proveído confutado para que en su lugar el juzgado de conocimiento, teniendo claro **i)** el capital de la obligación –\$5.687’936.105,00 M/cte.–, **ii)** a partir de cuándo se causan intereses –1 de junio de 2016– y **iii)** los abonos efectuados –\$230’000.000,00 M/cte. informados en el hecho 9° de la demanda y los \$1.074’647.680,00 M/cte. recaudados en 32 cuotas mensuales de

\$33'582.740,00 M/cte. por autorización expresa que la demandada diera a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., que, en la forma causada deben imputarse—, vuelva a realizar el ejercicio aritmético.

Y no se conciba que hay lugar a aprobar la liquidación del crédito actualizada que allegara el demandante, pues si bien es cierto los porcentajes de los intereses empleados en el estado de cuenta consultan con lo que aquí se ha dicho, no lo es menos que parte de un capital que no se ajusta al que fue ordenado pagar por petición suya. Es más, tampoco hay lugar a mantener los ejercicios financieros realizados por los recurrentes ya que desconocen la columna vertebral de la liquidación del crédito, o sea, el mandamiento de pago. Además, también adviene forzoso declarar impróspera la objeción a la liquidación del crédito actualizada.

Finalmente, como la inconformidad del demandante primigenio en últimas se contrae a la incertidumbre del monto de la entrega de dineros constituidos, al parecer, en títulos judiciales por cuenta de este proceso, apropiado es que el juzgado de conocimiento, dando aplicación al literal c) del numeral 5° del artículo 463 C.G. del P., aplicable por remisión expresa del canon 464 *ejusdem*, “*pratique conjuntamente la liquidación de todos los créditos*”, de tal manera que los ejecutantes, e incluso el demandado, tengan claridad de los ejercicios financieros y el real estado de las obligaciones objeto de cobro.

Colorario de lo explanado, se revocarán los ordinales 1°, 2°, 3°, y por sustracción de materia el 4°, del auto de fecha 1° de febrero de 2022, para ordenar, en su lugar, que se realice por el juzgado de conocimiento la liquidación de todos los créditos conforme a las directrices indicadas en este proveído; de existir liquidaciones en firme en el proceso primigenio las misma se mantienen incólumes por no haber sido objeto de alzada, pero han de actualizarse para efectos de la entrega de sumas de dinero a las partes ejecutantes, que, al parecer, pues de ello nada se observa en el dossier, existen por cuenta de este asunto. Mantener incólume los ordinales 5° y 6° del proveído apelado. Además, se declarará impróspera la objeción que la parte demandada elevó en contra a la liquidación del crédito actualizada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del auto proferido el día 1º de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **practíquese una nueva liquidación de todos los créditos** tomando en cuenta los parámetros indicada en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO: Confirmar** los ordinales 5º y 6º del auto de fecha y origen anotados en el numeral anterior.

**TERCERO:** Como consecuencia inescindible de lo anterior, **DECLARAR IMPRÓSPERA** la objeción planteada por la ejecutada a la liquidación de crédito actualizada por el demandante con corte a 30 de octubre de 2021, la cual **no se aprueba**.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>33</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

---

<sup>33</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Angela Giovanna Carreño Navas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9899697a86f4e43259f2c076f6316bf805737dabf11a07628edfedf24b1cb4a3**

Documento generado en 11/07/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**